

El Tribunal de Elecciones Internas comunica el resultado de las apelaciones resueltas en sesión No. 31-2021:

1. Junta No. 336.

Vista la impugnación presentada y verificado que:

- a. No se adjuntan, dentro del material electoral remitido a escrutinio, las boletas de votación del movimiento de mujeres y juventud.
- b. No se encuentra registrado, dentro del acta de cierre del padrón registro, datos acerca del resultado de la votación para estos movimientos.
- c. Revisado que sí existen registros de la votación en las asambleas distritales, movimiento de trabajadores, cooperativo y sectores.

Por tanto, al resultar materialmente imposible registrar votación para los movimientos de mujeres y juventud, no se computa ningún valor dentro de los resultados. Se ordena registrar la votación para movimiento cooperativo, trabajadores, distritales y convención. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

2. Junta No. 439.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia en las firmas registradas, es posible que esta situación, más que tratarse de un acto doloso, corresponda a un error en el registro de datos de las actas. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

3. Junta No. 450.



Revisada la apelación presentada y verificado que no existen discrepancias entre los datos realizados en el escrutinio realizado en la junta, el conteo manual del Tribunal de Elecciones Internas y la revisión del conteo realizado con motivo de la apelación, este Tribunal rechaza la solicitud presentada y ordena consignar los datos señalados en el escrutinio realizado por el TEI. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

4. Junta No. 453.

Revisada la papeleta de votación y verificado que no existe ninguna papeleta registrada bajo la numeración diecisiete, este Tribunal procede a acreditar como nulo el voto para la representación provincial del movimiento de juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

5. Junta No. 461.

Vista la impugnación presentada y en aras del principio constitución de protección del sufragio, se rechaza la apelación presentada. Revisadas todas las boletas de votación, se constata la presencia de, al menos dos firmas de miembros de mesa al dorso de la boleta, por lo que, no es posible para este Tribunal presumir que existió un manejo incorrecto de la mesa. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

6. Junta No. 480.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, así como las boletas de votación, este Tribunal confirma el conteo realizado por el auxiliar de escrutinio y ordena acreditar el voto a la papeleta distrital No. 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

7. Junta No. 505.

Vista la boleta de votación impugnada y analizado los números registrados y al determinar que no existen papeletas registradas bajo la numeración 8, se ordena computarlo como votos nulos. Por tanto, se ordena contabilizar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

8. Junta No. 557.

Revisado el padrón registro y contado el número de firmas estampadas en el padrón registro, este Tribunal procede a validar el conteo manual realizado por el TEI. Por lo anterior,



en aras de la tutela del sufragio universal, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

9. Junta No. 566.

Visto que el padrón registro carece de información referente a las firmas de las personas que emitieron su voto, no existe manera de correlacionar el volumen de la votación contra la cantidad de electores que participaron en el proceso. Por lo anterior, se ordena anular la totalidad de la votación registrada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

10. Junta No. 582.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que es clara la voluntad del elector en emitir su voto por la papeleta 3 distrital. Asimismo, se valida el voto para la papeleta 50 del movimiento cantonal de trabajadores. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

11. Junta No. 584.

Vistas las impugnaciones presentadas contra la junta y una vez revisadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal las rechazan toda vez que, no se denota un mal manejo de la mesa. Aunado a ello, todas las boletas de votación poseen las firmas de miembros de mesa y en respeto al principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal resulta improcedente acoger la pretensión de anulación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

12. Junta No. 585:

Revisadas las boletas de votación remitidas a consulta, este Tribunal determina que:

1. Al no existir papeletas registradas bajo la numeración 8, se tiene como nulo el voto presentado a revisión. Se ordena contabilizarlo dentro de la votación nula de esta mesa.
2. Al no existir papeletas registradas bajo la numeración 1 y ser evidente que este el único trazo que acompaña la papeleta se tiene como nulo el voto presentado a revisión. Se ordena contabilizarlo dentro de la votación nula de esta mesa.



3. Este Tribunal determina que, es clara la voluntad de los electores de emitir sus votos a favor de la papeleta número 11. Por tanto, se ordena validar dos votos para la papeleta 11.

4. Se anula la paleta con doble voto II dado que, de conformidad con el artículo 29 del reglamento que rige el proceso, solo se permite el uso de números arábigos.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

13. Junta No. 586.

Revisadas las impugnaciones realizadas, este Tribunal determina que:

1. Al no estar participando ninguna papeleta con el número 8, se tiene por anulado el voto sometido a consulta. Por tanto, se acredita este voto como parte de los nulos.

2. En cuanto a la boleta de votación que registra el número 20 y al verificarse que no se encuentra inscrita ninguna papeleta bajo esta numeración, se ordena acreditar este voto dentro del cómputo de votos nulos.

3. Se reclama la ausencia de firmas de los integrantes que actuaron en la junta no resulta en un argumento suficiente que permita demostrar que existió un mal manejo de la mesa durante el desarrollo de la jornada electoral. Al tratarse de un error evidente, se rechaza.

4. Asimismo, el exceso de votación en blanco tampoco es suficiente para anular la votación realizado. Esto más que evidenciar un acto doloso refleja una mala práctica de firmar boletas de votación por adelantado. Así que, en aras del principio de conservación del sufragio, se rechaza. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

14. Junta No. 589.

Vista la boleta de votación impugnada y analizado los números registrados y al determinar que no existen papeletas registradas bajo la numeración 3 y 8, se ordena computarlo como votos nulos. Por tanto, se ordena contabilizar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



15. Junta No. 591.

Revisada la impugnación presentadas y analizadas las boletas de votación de asambleas distritales y de movimiento cantonal y provincial de juventud, este Tribunal acuerda: anula los votos de asambleas distritales impugnados dado que, no se encuentran inscritas papeletas bajo la numeración ocho, y veinte. Se anula la votación para representante provincial y comité político cantonal del movimiento de juventud dado que, no se encuentran registradas papeletas bajo la numeración setenta y siete. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

16. Junta No. 606.

Vista la boleta de votación impugnada y analizado el número registrado no es posible determinar la voluntad del elector. Por tanto, se ordena contabilizar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

17. Junta No. 630.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

Al no adjuntarse los votos para la revisión correspondiente, se procede a acreditar el resultado que arrojó el escrutinio manual realizado por el TEI. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

18. Junta No. 631.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

19. Junta No. 632.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

20. Junta No. 633.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

21. Junta No. 634.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

22. Junta No. 635.

Dado que la papeleta distrital número 2 no se encuentra acreditada para el distrito de San Isidro, cantón de Alajuela y al no haber sido girada disposición alguna de la máxima Magistratura Electoral, para que el TEI revirtiera la nulidad sobre la papeleta de marras, se consignan como votos nulos la votación recibida por la papeleta No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

23. Junta No. 636.

Al no aportarse las boletas sometidas a revisión, este Tribunal procede a rechazar la impugnación y ordena la inscripción de datos consignados en el escrutinio manual. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

24. Junta No. 642.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro de la junta, es posible determinar que este siempre contó con la participación de miembros de mesa y fiscales. Asimismo, los datos de la información recibida por la papeleta distrital número 2 fueron debidamente acreditados por los miembros de mesa, en presencia de los fiscales, en el acta de cierre y siendo que, la ausencia de las boletas de votación puede deberse a un error en el empaquetado y no necesariamente a un acto doloso, este Tribunal ordena acreditar la votación distrital para la papeleta número 2 acreditada en el acta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

25. Junta No. 643.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, así como las boletas de votación, este Tribunal confirma el conteo realizado por el auxiliar de escrutinio y ordena acreditar 67 votos a la papeleta distrital No. 2. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

26. Junta No. 645.

Vista la impugnación presentada y revisadas las boletas de votación distrital, este Tribunal determina que es clara y manifiesta la voluntad de los electores de emitir su voto a favor de las papeletas 70, 2 y 80. Por tanto, se ordena acreditar un voto para la papeleta 80, un voto para la papeleta 2 y un voto para la papeleta 70. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

27. Junta No. 650.

Revisada la boleta de votación del movimiento de mujeres y verificado que no se encuentra acreditada ninguna papeleta bajo la numeración ocho, este Tribunal ordena anular la votación para representante provincial y comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

28. Junta No. 658.

Revisada la boleta de votación distrital No. 710 y determinado que no existe ninguna papeleta registrada bajo esta numeración, rechaza. En el caso de la boleta distrital 08, al no existir una papeleta registrada con este número, se tiene como anulada y se contabiliza dentro de los votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

29. Junta No. 659.

Revisada la boleta de votación remitida, este Tribunal de Elecciones Internas determina es claro y notorio la indicación del número 77 para y al no existir una papeleta registrada bajo esta numeración, se tiene como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

30. Junta No. 660.

Vista la impugnación presentada y revisada la boleta de votación distrital es clara y manifiesta la voluntad de las personas electoras de emitir su voto a favor de la papeleta distrital No. 4. Se ordena acreditar la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

31. Junta No. 662.

Revisada la boleta de votación remitida, este Tribunal de Elecciones Internas determina es clara la voluntad del elector de emitir su voto por la papeleta número 2. Por lo tanto, se acredita el voto para la papeleta de representante provincial y comité político cantonal de juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

32. Junta No. 664.

Revisada la boleta de votación remitida, este Tribunal de Elecciones Internas determina: es clara la voluntad del elector de emitir su voto por la papeleta número 80. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

33. Junta No. 674.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales y de movimientos y sectores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.



34. Junta No. 692.

Vista la impugnación presentada y revisada la boleta de votación distrital resulta clara la voluntad del elector. Se ordena acreditar el voto a la papeleta 4. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

35. Junta No. 693.

Revisado el padrón registro y verificado el número de firmas de electores jóvenes contra las boletas de votación remitidas a consulta no se identifica una inconsistencia en cuanto al volumen de la votación. Asimismo, de la revisión de los votos y firmas contenidos en las boletas no se detecta ningún elemento anómalo que pueda alertar sobre un eventual mal manejo de la junta. Finalmente, se denota que, tanto al momento de apertura como en el cierre de la junta, esta nunca estuvo carente de miembros de mesa y fiscales. Por tanto, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

36. Junta No. 697.

Vista impugnación presentada y una vez analizadas las boletas de votación, este Tribunal no logra determinar similitudes en los trazos de las papeletas de votación sometidas a consulta. Por lo tanto, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

37. Junta No. 700.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, se constata que el número de firmas estampadas es coincidente y, además, en aras del principio de conservación del sufragio universal se tiene por acreditada la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

38. Junta No. 706.

Revisado el padrón de registro de la junta impugnada y contabilizadas la cantidad de firmas estampadas, este Tribunal no logra determinar inconsistencia alguna. Sumado a lo anterior, de la revisión del acta de apertura y cierre, se denota que no existe anotación de incidencias y la junta nunca estuvo sin la presencia de miembros de mesa y fiscales. Por tanto, se rechaza



la apelación presentada y se valida la votación distrital. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

39. Junta No. 714.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal determina que, si bien no resulta una función propia del cargo del fiscal, del hecho que se reclama no es posible determinar que, efectivamente, hubiese un mal manejo de la junta, sino que, de muestra más un desconocimiento del alcance de sus funciones. Sumado a lo anterior, al momento del escrutinio de la votación, no hay evidencia que este fiscal interviera en este proceso. Por lo anterior y en atención al principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se rechaza la impugnación interpuesta.

40. Junta No. 715.

Revisadas las boletas de votación sometidas a valoración del Tribunal, este determina que: es claro y evidente la intención del voto de los electores a favor de las papeletas 7 y 2. Por tanto, se ordena acreditar dos votos para la papeleta 7 y un voto para la papeleta 2.

En cuanto a las boletas de votación distrital sometidas a consideración que tienen estampados los números 17 y 807, al no existir registros bajo estas numeraciones, se ordena computar estos votos como nulos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de revisión de la votación para representante provincial de mujeres, la cual señala número 8 y al no estar registrado este número entre las papeletas participantes, se ordena computarlo como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

41. Junta No. 717.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal determina que, si bien no resulta una función propia del cargo del fiscal, del hecho que se reclama no es posible determinar que, efectivamente, hubiese un mal manejo de la junta, sino que, de muestra más un desconocimiento del alcance de sus funciones. Sumado a lo anterior, al momento del escrutinio de la votación, no hay evidencia que este fiscal interviera en este proceso. Por lo anterior y en atención al principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se rechaza la impugnación interpuesta.



42. Junta No. 725.

Vista la impugnación presentada se rechaza. De la revisión y análisis del padrón registro queda claro que la junta nunca careció de la integración de miembros de mesa y fiscales. Asimismo, no se evidencia, ninguna incidencia que haga dudar de un acto doloso durante el manejo de la junta, siendo que la inconsistencia no significa un acto doloso sino más bien un error material, se rechaza y se mantiene los datos arrojados en el escrutinio de junta.

43. Junta No. 726.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal de Elecciones Internas determina:

- a. Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales y de movimientos y sectores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.
- b. Se acepta el criterio de prevalecer el contenido del acta de cierre, especialmente que no existe impugnación sobre estos resultados.
- c. Revisada la ausencia del material electoral y del análisis del padrón registro se desprende que la mesa ninguna estuvo carente de la participación de miembros de mesa y fiscales, este Tribunal ordena acreditar la votación de papeletas distritales anotadas en el acta de cierre. Acuerdo en firme. Aprobado por unanimidad.

44. Junta No. 728.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia en las boletas de votación del movimiento cooperativo y los documentos que acreditan la condición de los electores, es posible que esta situación, más que tratarse de un acto doloso, corresponda a un error en la recepción de la documentación por parte de los miembros de mesa. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

45. Junta No. 730.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad del elector de emitir su voto en la papeleta impugnada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

46. Junta No. 731.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que es clara la voluntad de los electores de emitir sus votos por la papeleta número 2 y número 7. Por tanto, se acreditan 4 votos a la papeleta número 2 y 1 voto a la papeleta número 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

47. Junta No. 733.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad de los electores. Por tanto, se ordena computarlos como nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

48. Junta No. 734.

Revisado y analizado el padrón registro, este Tribunal ordena validar el resultado registrados en el acta de cierre de la mesa. Del análisis del padrón registro se determina que siempre se contó con la participación y asistencia de miembros de mesa y fiscales en todo momento. Así que, en aras del principio constitucional de tutela del sufragio, se rechaza la impugnación interpuesta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

49. Junta No. 736.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia en las boletas de votación movimientos y sectores y los documentos que acreditan la condición de los electores, es posible que esta situación, más que tratarse de un acto doloso, corresponda a un error en la recepción de la documentación por parte de los miembros de mesa. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

50. Junta No. 737.

Vista la impugnación presentada y en aras del principio constitucional del sufragio universal, se procede al rechazo de esta solicitud. De la revisión integral del padrón registro, se evidencia que la junta en todo momento contó con la conformación de miembros de mesa y fiscales, situación que permite considerar que no existieron conductas fraudulentas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

51. Junta No. 743.

Contabilizadas las firmas estampadas en el padrón registro versus la cantidad de boletas de votación del movimiento de mujeres no se determina que el volumen de votación registrado en esta junta sea atípico para esta asamblea. Asimismo, del análisis del padrón registro, se logra determinar que la mesa siempre contó con la participación de miembros de mesa y fiscales, además, no se registra ninguna incidencia sobre anomalías durante el proceso de votación y escrutinio de los votos. Por tanto, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

52. Junta No. 745.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad de los electores de emitir sus votos a favor de nóminas distritales. Por tanto, se acreditan como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

53. Junta No. 746.

Visto que la junta no aporta el respaldo físico de la votación efectuada, este Tribunal procede al análisis y revisión del padrón registro. Se determina que el acta de cierre cuenta con las anotaciones correspondientes al resultado de la votación. Al no haber incidencias y al contar con los datos debidamente consignados por los miembros de mesa, con la presencia de los fiscales se ordena acreditar los datos consignados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

54. Junta No. 774.

Visto que la junta no aporta el respaldo físico de la votación efectuada, este Tribunal procede al análisis y revisión del padrón registro. Se determina que el acta de cierre cuenta con las anotaciones correspondientes al resultado de la votación. Al no haber incidencias y al contar con los datos debidamente consignados por los miembros de mesa, con la presencia de los



fiscales se ordena acreditar los datos consignados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

55. Junta No. 783.

Vista la impugnación presentada sobre las boletas de votación del movimiento de juventud y una vez revisadas las firmas de los electores jóvenes que se encuentran estampadas en el padrón registro versus las boletas de votación de este movimiento, no se evidencia inconsistencia alguna en cuanto al volumen de la votación. Asimismo, de la revisión de las actas de apertura y cierre, es posible desprender que esta junta nunca careció de la integración de miembros de mesa y fiscales. Por lo anterior, se rechaza la apelación.

En cuanto a la revisión de las boletas de votación distrital, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad de los electores de favorecer a la papeleta número 2 y 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

56. Junta No. 784.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad del elector. Por tanto, se acredita como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

57. Junta No. 809.

Siendo que, la junta receptora de votos no cuenta con el material electoral correspondiente a la votación realizada y el acta de cierre de la junta no registra ningún dato sobre la votación, es imposible, para este Tribunal, reconstruir los resultados del proceso. Por lo anterior, no se registra ningún valor en el acta de escrutinio. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

58. Junta No. 812.

Revisado el voto sometido a revisión este Tribunal de Elecciones Internas acuerda acreditarlo como voto válido. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

59. Junta No. 843.

Vista la impugnación presentada y revisado que la inscripción corresponde a una votación sobre una papeleta distrital única, este Tribunal no considera que la diferencia entre los votos



registrados en ambos procesos no corresponde a un manejo doloso sino una omisión atribuible a un desconocimiento de parte de la mesa. Asimismo, en aras del principio de tutela del sufragio universal, este Tribunal rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

60. Junta No. 852.

Vista la impugnación presentada y del análisis del padrón registro, consta que en la sección de observaciones que la señora Yaneth Arce Gómez ingresó a las 13:50 horas. Asimismo, según el sistema de inscripción de miembros de mesa y fiscales, la señora Arce Gómez se encuentra acreditada no solo como miembro de mesa sino también fue acreditada como presidenta de la junta, así la participación de la señora Arce Gómez se encuentra debidamente acreditada.

Sumado a lo anterior, contabilizadas las boletas en el padrón registro consta una cantidad de firmas de mujeres muy superior al volumen de votación por el movimiento de mujeres. Por lo anterior, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

61. Junta No. 860.

Se rechaza la apelación. De la revisión del padrón no se identifica que la junta receptora operara en ausencia de miembros de mesa y fiscales, situación que no permite dilucidar que existiese un mal manejo de la mesa. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

62. Junta No. 876.

Revisadas las boletas de votación remitidas, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no resulta clara la voluntad de los electores. Se tiene por señalado que se registra 807 en las boletas de votación y existen inscritas papeletas bajo la numeración 80 y 7. Por tanto, al no poderse determinar la voluntad del elector, se tiene como nulo la votación realizada. Acuerdo firme.

63. Junta No. 905.

Visto que la junta no aporta el respaldo físico de la votación efectuada, este Tribunal procede al análisis y revisión del padrón registro. Se determina que el acta de cierre cuenta con las anotaciones correspondientes al resultado de la votación. Al no haber incidencias y al contar con los datos debidamente consignados por los miembros de mesa, con la presencia de los



fiscales se ordena acreditar los datos consignados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

64. Junta No. 910.

Visto que la junta no aporta el respaldo físico de la votación efectuada, este Tribunal procede al análisis y revisión del padrón registro. Se determina que el acta de cierre cuenta con las anotaciones correspondientes al resultado de la votación. Al no haber incidencias y al contar con los datos debidamente consignados por los miembros de mesa, con la presencia de los fiscales se ordena acreditar los datos consignados en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

65. Junta No. 918.

Vista la apelación presentada contra la junta receptora de votos y siendo que las boletas de votación cuentan con la firma de los miembros de mesa acreditados y consta, en el padrón registro, la presencia de un fiscal, se valida los datos publicados en el acta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

66. Junta No. 920.

Vista la solicitud para que se proceda a acreditar los resultados consignados en el acta de cierre del padrón registro, de manera que, se acrediten 14 votos para la papeleta 7 de representante provincial y revisado que esta acta se encuentra debidamente llena y no se evidencia que la ausencia de miembros de mesa, este Tribunal determina que la ausencia de las boletas de votación no corresponde a un mal manejo de la junta que obligue a anular la votación anotada, sino a una omisión en el empaquetado del material. Por lo anterior, se procede a ordenar la acreditación de 14 votos para la papeleta 7 del representante provincial. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

67. Junta No. 936.

El cambio en el color de la tinta de los votos estampados no es por sí un mismo indicio de fraude. Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, el Partido promovió que las personas electoras portaran su propio lapicero, para emitir su voto. Por tanto, se rechaza la impugnación presentada.

68. Junta No. 947.

Revisados los votos sometidos a revisión este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es posible acreditar la voluntad de los electores. La votación para el comité político cantonal se acredita como nulo y para el representante provincial el número señalado es 8, el cual no está dentro de las papeletas inscritas. Por lo que, se ordena computar la acuerda acreditarlo como voto válido. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

